En su virtud, de conformidad con lo establecido en la men-cionada Ley a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia vein-tiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO

Articulo primero,--Se declara sujeta a ordenacion rural la Artículo primero, —be deciara sujeta a ordenacion furat la comarca de la Ricja Alavesa (provincia de Alava), que a efectos de este Decreto se considerará integrada por los términos municipales de Baños de Ebro, Barricousto, Cripán, Elciego, Elvillar, Labastida, Labranza, Laguardia, Lanciego, Lapuebla de Labarca, Leza, Moreda de Alava, Navaridas, Oyón, Salinillas de Buradón, Samaniego, Villabuena de Alava y Yécora.

Artículo segundo.—La orientación productiva que a título indictiva de alava de la tota.

Articulo segundo.—La orientación productiva que a titudo indicativo se señala para la comarca será la derivada de la intensificación de las alternativas de secano y regadio que permita alcanzar condiciones satisfactorias de calidad y precio, reduciéndose la superficie destinada a barbecho y con la ordenación adecuada de los cultivos de cereales-pienso, forrajeras y leguminosas, con vistas al desarrollo de la ganaderia de renta.

minosas, con vistas al desarrollo de la ganadería de renta.

Se intensificará el acondicionamiento y mejora de los antiguos regadios existentes en la comarca y la creación de nuevas superficies de riego, promoviéndose en las tierras regadas el aumento de las plantaciones y cultivos hortefrutícolas.

Se ordenará el cultivo del viñedo en la comarca, fundamentalmente mediante la reposición de las plantaciones, con las limitaciones establecidas por la legislación en vigor sobre la materia, sistematizadas de manera que permitan la máxima mecanización de su cultivo y, en general, el adecuado empleo de los medios de producción, a fin de mejorar su calidad y elevar su productividad. productividad.

productividad.

Artículo tercero.—Se declara la ordenación rural de la comarca de la Rioja Alayesa (Alaya) de utilidad pública, urgente ejecución e interés social, a efectos de las expropiaciones de tiertas que se realicen dentro de la misma por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o por el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial que se publicará en el «Boletin Oficial del Estado» las zones que dentro de la comarca han de set

mediante Orden ministerial que se publicara en el estados, las zonas que dentro de la comarca han de ser objeto de concentración parcelaria, cuya realización, una vez acordada, se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución, quedan lo facultados el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización para usar, dentro de sus respectivas competencias, de las estribustances que an arden a la rectificación del perimetro. las atribuciones que, en orden a la rectificación del perimetro, adquisición de fincas y mejoras de interés agrícola privado, se señalan en el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Articulo quinto.—En la comarca se promoverà la constitu-ción de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir condi-ciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo y apropia-do tamaño y número de las fincas que en su caso las integren proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida de la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones debera alcanzar en todo caso, un mínimo de trescientas cincuenta mil pesetas no repasando el límite máximo de un millón de pesetas. Cuando

no repasando el límite máximo de un millón de pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo el limite máximo será de un millón quinientas mil pesetas.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, grupos sindicales o Asociaciones podrán solicitar del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rura, siempre que concurran las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en la vigente Ley de Ordenación Rural de vemtisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho y en el presente Decreto, cualquiera de los auxilios que autoriza dicho cuerpo legal y especialmente, los que señala el título III del mismo. mismo.

Articulo séptimo.-Podrán también tener acceso a los beneficios de los artículos doce, treinta y treinta y dos de la Ley de Ordenación Rural los titulares de explotaciones establecidas o que se establezcan en las comarcas, aunque rebasen los límites máximos siempre que, conforme a las directrices de este Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la misma, me-diante la creación de puestos permanentes de trabajo o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo treinta y

ocho de la mencionada Ley.

Artículo octavo.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el parrafo segundo del artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural y que conforme a las directrices de este Decreto se propongan una mejor utilización de los recursos de la comarca mediante la crea-ción de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural debera convocar los concursos que fueran precisos. Artículo noveno.—Las industrias de transformación y comer-

cialización de productos agrarios, incluidas las actividades arte-sanas, establecidas o que se establezcan en la comarca, gozarún, siempre que reúnan las condiciones mínimas exigidas por la le-

gislacion vigente, de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de caracter cooperativo o asociativo sindical les será de aplicación lo dis-puesto en el artículo veintitrés de la Ley de Ordenación Rural.

pueste en el artículo veintitrés de la Ley de Ordenación Rural.

Artículo décimo.—A los efectos determinados en el artículo cuarte de la Ley de Ordenación Rural, se declaran de interés en la comarca los servicios de reparación, conservación y alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la limpieza de cauces y conservación de obras a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistemas de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical les será de aplicación lo dis-puesto en el artículo veintitrés de la Ley de Ordenación Rural. Artículo undécimo.—La acción concertada en la comarca se ajustará a lo establecido en el artículo octavo del II Plan de Desarrollo Económico y Social.

Sin perjuicio de las bases especiales que puedan aprobarse para las comarcas de ordenación rural, las que se establezcan con carácter general en el sector agrario serán de aplicación prefe-

carácier general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo segundo del presente Decreto. Artículo duodécimo.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que destine, dentro de los créditos de que disponga, las cantidades precisas para atender a la asistencia técnica gratuita y formación profesional de los Gerentes y directivos designados por las Agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación Rural, así como a los gastos que tengan por finalidad eleva el nivel profesional y cultural de los agricultores de la compança con arregio a las directrices señaladas en los artículos con arregio a las directrices señaladas en los artículos de la compança con arregio a las directrices señaladas en los artículos. la comarca con arregio a las directrices señaladas en los articu-

ndad eleva di nivei profesional y cultural de los agricultores de la comarca con arreglo a las directrices señaladas en los articulos primero y cuarenta y cinco de la mencionada Ley.

Artículo decimotercero.—El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural fomentará todas aquellas actividades de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población de la comarca.

Artículo decimocuarto.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la Ordenación Rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derechi conforme a la legislación reguladora de dicho Fondo.

Artículo decimoquinto.—Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Educación y Ciencia, Trabajo y Vivienda, para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confian en la Ley de Ordenación Rural y en los programas y convenjos que a tal efecto se establezcan.

Artículo decimosexto.—Las ayudas y estimulos establecidos en este Decreto y en general tos que autoriza la vigente Ley de Ordenación Rural sólo nodrán solicitarse hasta el trainte y uno constante de la contra con la contra con contr

Articulo decimosexio.—Las ayunas y estimuos establectude en este Decreto y en general los que autoriza la vigente Ley de Ordenación Rural sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de dulembre de mil novecientos setenta y cinco.

El Servicio Nacional de Concentración Parcelaría y Ordena el Servicio Nacional de Concentración Parcelaría de Concentración Parcelaría de Concentración de Concentración

cion Rural discrecionalmente, otorgará y, en su caso, fijará la cuantía de los beneficios, cuya concesión le compete conforme a

los precepto, de la Ley.

Artículo decimoséptimo,—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para adoptar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrello del presente Decreto.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintatrés de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

RESOLUCION de la Dirección General de Gana-dería por la que se anuncia convocatoria para la celebración de un cursillo de «Control analitico de leches y productos lácteus», a celebrar en Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de dicho mes), esta Dirección General, con la colaboración de la Facultad de Veterinaria de Madrid, convoca por medio de presente un cursillo de «Control analítico de leches y productos lácteos» entre Veterinarios, que se celebrará con arreglo a las siguientes basos: 11 de junio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 21

- El cursillo tendra lugar en la Facultad de Vetermaria de Madrid, cátedra de Bromatologia e Inspección de Mataderos, dando comienzo el día 24 de noviembre próximo, y tendrá una duración de veinte días.
- 2.ª Los Veterinarios que deseen tomar parte en dicho cur-2ª Los Veterinarios que desen tomar parte en dicho cursillo presentarán sus instancias en la Secretaria de la Facultad de Veterinaria de Madrid (Chudad Universitaria) durante el plazo de diez dias naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Con las instancias podran los interesados adjuntar cuantos méritos consideren oportunos, y a la vista de los mismos se designará un número máximo de veinte alumnos entre los solicitantes, que serán los que deban asistir al cursillo. A los admitidos se les citará personalmente y se les dará a conocer el dia y le bora del comienzo del mismo. e dia y la hora del comienzo del mismo.
- 3.º Los cursillistas admitidos abonarán la cantidad de 2.000 pesetas en concepto de matricula y expedición de certificado pudiendo solicitar del Consejo Ceneral de Colegios Veterinarios o de los Colegios Provinciales a que pertenezcan ayuda económica, en concepto de beca, para atender a los gastos de desplazamiento, matricula y, en su caso, estancia en Madrida cuyo efecto quedan autorizados los mencionados Organismos para concerderla si sus consignaciones presupuestarias lo per-
- 4.º Al finat del cursillo se constituirà un Tribunal, nom-orado por esta Dirección General, que tendrá a su cargo el examen de los cursillistas, sometiéndoles a las pruebas que estime oportunas. A los señores Veterinarios que se consideren aptos en el examen se les expedirá el correspondiente certificado que así lo acredite.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de octubre de 1959.—El Director general, R. Díaz

Sr. Jefe de la Sección de Asuntos Generales de esta Dirección General.

RESOLUCION de la Dirección General de Gana-deria por la que se anuncia convocatoria para la celebración de un cursillo de aReproducción ani-mal», a celebrar en Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 11 de junio de 1969 («Boletin Oficial del Estado» del 21 del mencionado mes), esta Dirección General, con la colaboración de la Facultad de Veterinaria de Madrid, convoca por medio de la presente un cursillo de «Reproducción animal» entre Veterinarios, que se celebrará con arreglo a las siguientes bases

- 1.º El cursillo tendrá lugar en la Facultad de Veterinaria de Madrid, Departamento de Cirugia y Reproducción, dando comienzo el día 24 de noviembre próximo, y lendra una duración de dos meses.
- 2.ª Los Veterinarios que descen tomar parte en dicho cursillo presentarán sus instancias en la Secretaria de la Facultad de Veterinaria de Madrid (Ciudad Universitaria) durante el plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria, en el «Boletin Oficial del Estado». Con las instancias podrán los interesados adjuntar cuantos méritos consideren oportunos, y a la vista de los mismos se designará un número máximo de veinte alunnos entre los solicitantes, que serán los que deban asistir al cursillo. A los admitidos se los citario personalmente y se los durá a conocer admitidos se les citara personalmente y se les dará a conocer ϵ^{\dagger} día y la hora del comienzo del mismo.
- 3.ª Los cursillistas admitidos abonarán la cantidad de 2.000 pesetas en concepto de matricula y expedición de certificado pudiendo solicitar del Consejo General de Colegios Veterinarios o de los Colegios Provinciales a que pertenezcan ayuda económica, en concepto de beca, para atender a los gastos de desplazamiento, matricula y, en su caso, estancia en Madrid a cuyo efecto quedan autorizados los mencionados Organismos para concerderla si sus consignaciones presupuestarias lo per miten.
- 4.º Al final del cursillo se constituira un Tribunal, nom-orado por esta Dirección General, que tendrá a su cargo el examen de los cursillistas, sometiéndoles a las pruebas que estime oportunas. A los señores Veterinarios que se consideren aptos en el examen se les expedirá el correspondiente certificado que asi lo acredite.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de octubre de 1969.—El Director general, R. Diaz

Jefe de la Sección de Asuntos Generales de esta Dirección

RESOLUCION de la Dirección General de Ganaderia por la que se anuncia convocatoria para la celebración de un cursillo de «Control de rendi-mientos y pruebas de progenie», a celebrar en Ma-

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ininisterial de 11 de junio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 21 de dicho mes), esta Dirección General, con la colaboración de la Facultad de Veterinaria de Madrid, convoca por medio de la presente un cursillo de «Control de rendimientos y pruebas de progenie» entre Veterinarios, que se celebrara con arreglo a las siguientes bases:

- 1.º El cursillo tendrá lugar en la Facultad de Veterinaria de Madrid, Departamento de Genética y Mejora, dando comien-20 el dia 24 de noviembre próximo, y tendrá una duración de dos meses.
- 2.º Los Veterinarios que deseen tomar parte en dicho cur 2.º Los Veterinarios que deseen tomar parte en dicho cursillo presentarán sus instancias en la Secretaria de la Facultad de Veterinaria de Madrid (Ciudad Universitaria) durante el plazo de diez dias naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Con las instancias podrán los interesados adjuntar cuantos méritos consideren oportunos, y a la vista de los mismos se designará un número máximo de veinte alumnos entre los solicitantes, que serán los que deban asistir al cursillo. A los admitidos se les citará personalmente y se les dará a conocer el dia y la hora del conúenzo del mismo.
- e. día y la hora del conúcnzo del mismo.

 3.º Los cursillistas admitidos abonarán la cantidad de 2.000 pesetas en concepto de matricula y expedición de certificado, pudiendo solicitar del Consejo General de Colegios Veterinarios o de los Colegios Provinciales a que pertenezcan ayuda económica, en concepto de beca, para atender a los gastos de desplazamiento, matricula y, en su caso, estancia en Madrid, a cuyo efecto quedan autorizados los mencionados Organismos para concerderla si sus consignaciones presupuestarias lo permiten miten.
- 4.º Al final del cursillo se constituirà un Tribunal, nombrado por esta Dirección General, que tendrà a su cargo el examén de los cursillistas, sometiéndoles a las pruebas que estime oportunas. A los señores Veterinarios que se consideren aptos en el examén se les expedirá el correspondiente certificado que así lo acredite.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de octubre de 1969.—El Director general, R. Diaz Montilla.

Sr. Jefe de la Sección de Asuntos Generales de esta Dirección General.

> RESOLUCION de la Dirección General de Gana-deria por la que se anuncia connocatoria para la celebración de un cursillo de «Saneamiento ganadeto en campos, a celebrar en Zaragosa.

En complimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 11 de junio de 1969 («Boletin Oficial del Estado» del 21 de dicho mes) se convoca por esta Dirección General, con la colaboración de la Facultad de Veterinaria de Zaragoza, un cursillo de «Saneamiento ganadero en campo» entre Veterinarios, que se celebrará con arreglo a las siguientes bases:

- 1,ª El cursillo tendra lugar en la Facultad de Veterinaria de Zaragoza, catedra de Enfermedades Infecciosas y Parasita-rias, dando comienzo el día 24 de noviembre próximo, y tendrá una duración de veinte dias.
- 2.4 Los Veterinarios que deseen tomar parte en dicho cursi-2.º Los Veterinarios que deseen tomar parte en dicho cursi-lo presentarán sus instancias en la Secretaría de la Facultad de Veterinaria de Zaragoza durante el plazo de diez dias na-turales, a contar desde el siguiente a la publicación de esta convocatoría en el «Boletin Oficial del Estado». Con las ins-tancias podrán los interesados adjuntar cuantos méritos con-sideren oportunos, y a la vista de los mismos se designará un número máximo de veinte alumnos entre los solicitantes, que serán los que deban asistir al cursillo. A los admitidos se les citará personalmente y se les dará a conocer el dia y la hora del comienzo del mismo. del comienzo del mismo,
- 3.* Los cursillistas admitidos abonarán la cantidad de 2.000 pesetas en concepto de matricula y expedición de certificado, pudiendo solicitar del Conseto General de Colegtos Veterinarios o de los Colegios Provinciales a que pertenezcan ayuda económica, en concepto de beca, para atender a los gastos de desplazamiento, matricula y, en su caso, estancia en Zaragoza, a cuyo efecto quedan autorizados los mencionados Organismos para concerderla si sus consignaciones presupuestarias lo permiten
- 4.º Al final del cursillo se constituirá un Tribunal, nombrado por esta Dirección General, que tendrá a su cargo el